REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0282

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ LUCIANO BERNAL YARA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición mínimo vital e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta de forma y de fondo manifestando fecha cierta de cuando le van a conceder la ayuda; que le brinden acompañamiento y los recursos para que su estado de vulnerabilidad sea superado y le sea concedida la ayuda humanitaria.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Refiere que interpuso derecho de petición ante la UARIV el 4 de septiembre de 2020 solicitando ayuda humanitaria sin obtener respuesta de fondo.

(ii) Aduce que la UARIV expidió una Resolución en la que informa que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, pero a la fecha no se encuentra inmerso en ninguna de las causales para suspensión contempladas en el Decreto 4800 de 2011 y es obligación del Estado brindar la ayuda que necesiten las víctimas mientras subsista la imposibilidad de autosostenibilidad.

(iii) Informa que el PAARI no determina el verdadero estado de vulnerabilidad ya que la única forma es con una inspección al domicilio, y, su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta de apoyo del Estado.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 23 de octubre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- informa que el accionante cumple con las condiciones y se encuentra incluida en el RUV por desplazamiento forzado bajo el marco de la ley 387/97 con declaración SIPOD 302167.

Asegura que el accionante no interpuso petición alguna y por ende no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

Indica que no obstante lo anterior, mediante comunicación con radicado No. 202072023426231 del 17-09-2020 le informó su estado actual de la indemnización, pero para garantizar la debida notificación dio alcance a esta mediante radicado No. 202072028383651 del 27 de octubre de 2020 siendo remitida al correo electrónico aportado por el accionante (informacionjudicial09@gmail.com).

Informa que el accionante fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue la de suspender definitivamente la entrega de los componentes de ayuda humanitaria (medida de socorro temporal) mediante la Resolución No. 0600120202732053 de 2020, la cual fue notificada por aviso a su residencia el 26-06-2020, quedado agotada la actuación administrativa y en firme dicha decisión.

Comenta que las ayudas para la población en general en esta situación de emergencia económica, sanitaria y social competen a las entidades territoriales y demás entes conforme a los decretos dictados en ese orden, ya que su competencia es frente a las víctimas incluidas en el RUV y por carencias relacionadas con el desplazamiento.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por el señor BERNAL YARA, dado que ha cumplido dentro del marco de sus competencias con las gestiones pertinentes para evitar vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales del petente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el art. 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En el caso que ahora nos ocupa, el accionante hace consistir la afectación de los derechos fundamentales invocados a la falta de respuesta a su petición donde le manifiesten fecha cierta de cuando le van a conceder la ayuda, le brinden acompañamiento y recursos para para superar su estado de vulnerabilidad y le concedan la ayuda humanitaria.

En el sub judice no se puede pregonar vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad al solicitar la ayuda humanitaria en su condición de desplazado, como quiera que para

acceder a los subsidios del gobierno se deben reunir los requisitos legales establecidos para ello. No obstante, este no es un aspecto que deba dirimirse mediante la acción constitucional por existir otros medios de defensa, así que, pretender a través de esta vía se altere el procedimiento y metodología legal establecida a seguir para acceder al efecto, se atentaría contra otros derechos fundamentales como el debido proceso e igualdad de quienes se encuentran en condición de desplazamiento y contrario al accionante, se encuentran en turno a la espera de ser beneficiarios, esto, atendiendo el orden de priorización establecido para la población desplazada.

Por tanto, mientras exista otro medio judicial idóneo para la defensa efectiva de los derechos que se invocan, la tutela se torna claramente improcedente, que es justamente lo que ocurre en el presente asunto por cuanto el caso del accionante ha sido objeto de estudio y se adoptó mediante los respectivos actos administrativos la decisión de suspenderle definitivamente la atención humanitaria, contra los cuales puede ejercer las acciones a que haya lugar ante el juez natural, en tanto que no se vislumbra perjuicio irremediable alguno, precisamente, porque los subsidios son una mera expectativa sujeto a ciertas condiciones, entre ella, estar inscrito en el RUV, que se sigan los procesos establecidos y existan los recursos, etc., siendo incuestionable que no cabe protección de tales derechos a través de este mecanismo.

Ahora, pretende el accionante a través del derecho de petición obviar el trámite y requisitos señalados líneas atrás a efectos de obtener las ayudas pretendidas, respecto de las cuales la entidad definió mediante actos administrativos debidamente notificados (Resoluciones) tal como se desprende de la documental arrimada por la entidad accionada y que es corroborado por el petente en el escrito de tutela, teniendo el señor **BERNAL YARA** a su alcance las acciones ante el juez natural para atacar los actos administrativos que no comparte.

Frente a la afectación a su derecho fundamental de petición por falta de pronunciamiento, advierte el despacho que la petición fue debidamente respondida con comunicaciones del 17 de septiembre y 27 de octubre del año en curso, las cuales fueron enviadas al correo electrónico informado por el accionante a efectos de notificaciones y en las que se resuelven sus pedimentos, por lo que este derecho tampoco será objeto de amparo.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el caso de marras se observa que en tratándose de la referida petición, la **UARIV** dio respuesta a la misma y la notificó en debida forma tal como se desprende de la documental allegada, configurándose así

un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no se haya emitido en el sentido esperado.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

"*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el señor JOSE LUCIANO BERNAL YARA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

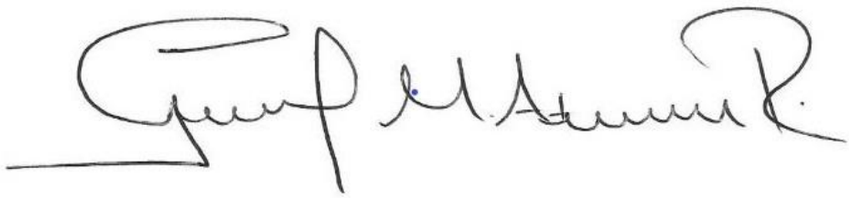

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ